

normas que protegen la porción legítima, ya que la indicada tutela legal sólo alcanza a los herederos forzosos y no a los parientes colaterales, que es la calidad que invisten los presentantes, quienes carecen de legitimación para demandar la colación ya que el art. 3478 del Cód. Civ. reserva la acción exclusivamente a los herederos, y dentro de éstos, el art. 3476 la limita a los forzosos.

- 3) *La sucesión como procedimiento judicial sólo tiene por objeto determinar los bienes que integran el acervo hereditario y las personas que lo heredan. No corresponde admitir cuestiones ajenas que entorpezcan su regular marcha hacia ese fin. Por lo tanto, la circunstancia de que el juez no se pronunciara sobre el reconocimiento de las regalías por la difusión pública de las piezas musicales y demás composiciones de autoría del causante, no puede gene-*

rar agravio alguno, en la medida en que ello constituye una pretensión supuestamente insatisfecha cuya eventual discusión debe librarse en el proceso de conocimiento pertinente, y no en esta vía, inepta para albergar este tipo de cuestiones, que excede notoriamente su marco, al igual que la alegada utilización indebida de la imagen y nombre del extinto.

- 4) *La sucesión ab intestato debe abrirse cuando no hay testamento, o cuando habiéndolo no hay institución de heredero. Ello así, en la medida en que en el testamento obrante en autos hay institución de heredero, la legislación vigente en la materia impone rechazar el pedido de apertura de la sucesión ab intestato. M. M. F. L.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, setiembre 9 de 2003. Autos: "B. de V., A. E. y T., A. C. s/sucesión ab intestato".

Recompensa. Acción contra quien transportaba la cosa hallada y no era su propietario. Procedencia. Fijación del monto. Cosas perdidas*

Hechos:

Un camión perteneciente a una empresa de caudales al pasar por un peaje perdió una caja de patacones que transportaba, en virtud de ello quien la halló y la devolvió a la empresa en cuestión promovió demanda contra ésta tendiente a obtener el cobro de una recompensa. La demandada resistió dicha pretensión sosteniendo

que la acción debía haber sido entablada contra la entidad bancaria que era la propietaria de los caudales transportados. El juez hizo lugar a la demanda incoada.

Doctrina:

- 1) *Es procedente la acción tendiente al cobro de una recompensa interpuesta contra la empresa que transportaba la cosa hallada –en*

*Publicado en *La Ley* del 3/3/2004, fallo 106.981.

el caso, una caja de patacones pertenecientes a una entidad bancaria—, pues la legitimación pasiva de la recompensa debida al hallador no la ostenta necesariamente el propietario, sino aquel para quien la cosa está perdida, es decir, aquel cuya negligencia cualquiera provoca la privación al dueño de la cosa hallada.

- 2) *La fijación del monto de la recompensa reclamada por quien halló una cosa perdida depende de las circunstancias del caso, ya que la legislación civil no estable-*

ce regla alguna al respecto, por lo cual para determinar su cuantía debe tenerse en cuenta la magnitud del posible perjuicio que hubiera sufrido el dueño al perderla definitivamente, la actitud de éste si desconoce el gesto del hallador restándole todo valor moral y legal y la conducta seguida por el autor del hallazgo después de encontrar la cosa.

JNCiv. N° 39, diciembre 5 de 2003.
Autos: “Melendi, Miguel A. c. Maco Transportadora de Caudales S. A.”

Sociedad Anónima: transferencia de acciones; estado patrimonial de la empresa; ocultamiento; omisión dolosa de parte de los vendedores; no configuración; absolución penal; eficacia; pasivo oculto; inexistencia; banca de inversión; ausencia de responsabilidad*

Doctrina:

- 1) *Puesto que el ocultamiento sobre el verdadero estado patrimonial de la empresa cuyas acciones adquirió la actora no pudo configurarse sino bajo la forma de la omisión dolosa que menciona el art. 931 del Cód. Civ., y dado que este comportamiento coincide con la figura penal descrita en el art. 172 del Cód. Penal, que encabeza el título destinado a la estafa y otras defraudaciones, cabe concluir que tal semejanza importa que el sobreseimiento definitivo recaído en sede penal hace difícil admitir la configuración de una omisión dolosa susceptible de generar responsabilidad civil.*

- 2) *Más allá de que, en el caso, por la semejanza de la conducta descrita en el art. 172 del Cód. Penal y en el art. 931 del Cód. Civ., conduce a que el sobreseimiento de los accionados en sede criminal hace difícil admitir la configuración de una omisión dolosa susceptible de generar responsabilidad civil, resulta prudente, dado el rigor que impone la tipicidad que exige la incriminación penal en cuanto a adecuación de la conducta al precepto penal, reexaminar los hechos, ya que con ello quedará mejor resguardado el derecho de defensa de la actora. En tal sentido, cabe destacar que, habiendo los accionados advertido*

*Publicado en *El Derecho* del 9/3/2004, fallo 52.576.